

AUTO No. 06534

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 23 de Julio de 2007, se emitió el Requerimiento No. 2007EE19525, mediante el cual se hacía necesario que la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33 del Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, en el término de ocho (8) días presentara la siguiente información:

- *Comprobante fuente de suministro de agua.*
- *Flujogramas del proceso, indicando los usos del agua, energía y meterías primas.*
- *Descripción del proceso productivo.*
- *Fichas técnicas y de seguridad de las materias primas utilizadas en el proceso productivo.*
- *Planos sanitarios actualizados indicando las diferentes secciones de la empresa y con la toponimia adecuada.*
- *Balance detallado del consumo de agua teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente y la utilizada en actividad domesticas.*
- *Número y tipo de maquinaria utilizada en el proceso productivo.*
- *Tipo y cantidad de residuos generados en el proceso productivo. Así mismo, el manejo y uso que se le da a estos residuos.*
- *Numero de empleados.*
- *Documentos que acrediten la legalidad de la actividad que se encuentra desarrollando*
- *Original del Certificado de Cámara de comercio vigente.*
- *Registro vigente del aviso publicitario ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

El día 29 de Octubre de 2007, se emitió el Concepto Técnico No. 11733 mediante el cual se concluyó:

AUTO No. 06534

Que el señor Luis Gerando Guerrero, en su calidad de representante legal de la industria Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva), ubicada en la Calle 169 A No. 21-33 del Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, no dio cumplimiento con el Requerimiento EE19525 del 23 de Julio de 2007.

El día 03 de Febrero de 2009, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente adelantaron visita a la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33 del Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, cuya representante legal es la señora ADRIANA MARIA CELY VECINO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.689, la cual fue atendida por el señor Carlos Jesús quien manifestó ser el Jefe de Planta. Como constancia de lo anterior se diligencio Acta de Visita No. 088 y encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales.

Con posterioridad, el día 24 de Febrero de 2009, se emitió el Concepto Técnico No. 3199, mediante el cual se hacía necesario que la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33:

- En un término de treinta (30) días calendario implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción del cuarto de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.

- Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.

El día 19 de Diciembre de 2008, mediante radicado No. 2008IE25074, La Dirección Legal Ambiental solicita a la Oficina de Control de Flora y Fauna realizar nueva visita técnica de carácter a la empresa con el fin de verificar las condiciones ambientales.

El día 25 de Septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33 del Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, la cual fue atendida por la señora ADRIANA MARIA CELY VECINO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.689, quien manifestó ser la representante legal. En constancia se diligencio acta de visita No. 689.

El día 17 de Enero de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva), la cual

AUTO No. 06534

no fue posible efectuar toda vez que nadie quiso atenderla. Como constancia se diligencio Acta de Visita No. 027.

Con posterioridad, el día 18 de Marzo, se realizo una nueva visita, a la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva), con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantan. Dicha visita fue atendida por la señora ADRIANA MARIA CELY VECINO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.689. Como constancia se diligencio Acta de Visita No. 216.

El día 30 de Mayo de 2014, se emitió el Requerimiento No. 2014EE89070, mediante el cual se hace necesario que la señora ADRIANA MARIA CELY VECINO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.689, en su calidad de representante legal de la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33 del Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén para que:

- 1. En un término de ocho (8) días, actualice ante la Secretaría Distrital de Ambiente los reportes del movimiento del libro de operaciones, conforme al Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.*
- 2. En un término de diez (10) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000.*
- 3. En un término de quince (15) días calendario adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- 4. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- 5. Los envases de lata, envases plásticos, y trapos provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.*

AUTO No. 06534

El día 15 de Agosto de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9 con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del Requerimiento No. 2014EE89070 del 30 de Mayo de 2014, la cual fue atendida por el señor Carlos Marquez, quien manifestó ser Coordinador. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 909.

Como consecuencia de lo anterior, el día 29 de Agosto de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 07558 mediante el cual se concluyó:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
<p>CONCLUSIÓN</p> <p>El establecimiento no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento de los residuos sólidos tales como viruta y aserrín, generados en el proceso de transformación, permitiendo con esto la dispersión de emisión fugitiva al exterior del predio donde se desarrolla la actividad.</p> <p>Actualmente el establecimiento realiza la actividad de pintura en un área cerrada, tienen instalado un extractor con ducto, sin embargo no cuenta con filtro, lo cual no garantiza el adecuado control de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles generados en el proceso.</p> <p>Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.4 y 5.4.2 del presente concepto técnico.</p> <p>Por lo anterior se puede concluir que al permitir el escape de material particulado al exterior del establecimiento este ingresa por la vía respiratoria y causa enfermedades respiratorias a las personas expuestas igualmente puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos negativos sobre la vegetación y sobre los materiales.</p> <p>De igual manera la exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, riñones y el sistema nervioso central y cáncer; y la mayoría de los compuestos orgánicos volátiles son peligrosos contaminantes del aire. Cuando se mezclan con óxidos de nitrógeno, reaccionan para formar ozono, en el nivel del suelo o «smog». El ozono es una molécula muy reactiva que sigue reaccionando con otros contaminantes presentes en el aire y acaba formando un conjunto de varias decenas de sustancias distintas como nitratos de peroxiacilo (PAN), peróxido de hidrógeno (H₂O₂), radicales hidroxilo (OH), formaldehído, etc. Estas sustancias, en conjunto, pueden producir importantes daños en las plantas, irritación ocular, problemas respiratorios.</p>	
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	No cumple



AUTO No. 06534

CONCLUSIÓN

El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases, y trapos generados durante el proceso de pintura de muebles en madera, lo cuales son considerados como residuos peligrosos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados. No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

Lo anterior conforme a lo descrito en el numeral 5.4.1 del presente concepto técnico.

PUBLICIDAD EXTERIOR

artículo 30 del Decreto 959 de 2000
modificado por el artículo 8 del acuerdo 12
de 2000

CUMPLIMIENTO

No cumple

CONCLUSION

La empresa forestal cuenta con aviso publicitario el cual no se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual incumple con el requerimiento No. 2014EE89070 del 30/05/2014.

RECURSO FLORA

Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996

CUMPLIMIENTO

No cumple

CONCLUSIÓN

Una vez revisada la base de datos de la entidad, el sistema Forest y la carpeta No. 838 se evidencio que el establecimiento no ha realizado los reportes del movimiento del libro de operaciones desde Diciembre de 2013, por lo cual se programa visita de verificación forestal con el fin de identificar las causas y reiterar el requerimiento No. 2014EE89070 del 30/05/2014. Conforme a las obligaciones determinadas, específicamente en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la empresa denominada MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9, cuenta con registro mercantil activo y con último año de renovación en el 2014.

AUTO No. 06534

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

AUTO No. 06534

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33 del

AUTO No. 06534

Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, cuya representante legal es la señora ADRIANA MARIA CELY VECINO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.689, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33 del Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, no actualizo ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del movimiento del libro de operaciones, conforme al Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, no adelanto ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000, no adecuo un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, conforme al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, no adecuó la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y no elaboro e implemento un plan de gestión integral de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

Conforme a lo anterior, el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 establece que:

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

AUTO No. 06534

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios,*

Que el artículo 30 del Decreto 959 del año 2000, el cual fue modificado por el artículo octavo del acuerdo 12 del año 2000 establece:

Artículo Octavo:

El artículo 30 del acuerdo 01 de 1998 quedará así:

Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b. *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c. *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- d. *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.-*

Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

AUTO No. 06534

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90.

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 establecen:

Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

AUTO No. 06534

Parágrafo

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto.

Artículo 10

Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

AUTO No. 06534

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°.

El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°

Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

AUTO No. 06534

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa Mazal Muebles y Diseños Ltda, (Razón social anterior) MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS (Razón social Nueva) con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33 del Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, cuya representante legal es la señora ADRIANA MARIA CELY VECINO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.689, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33 del Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, cuya representante legal es la señora ADRIANA MARIA CELY VECINO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.689, o quien haga su veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora ADRIANA MARIA CELY VECINO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.689, en su calidad de representante legal, o quien haga su veces, de la empresa MAZAL DISEÑO INTERIOR & ARQUITECTURA SAS con Nit. 830076500-9, ubicada en la Calle 163 A No. 21-33 del Barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2008-3536 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06534

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-3536

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/09/2014
------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/10/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	4/11/2014
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------